

Astvena, María Alejandra vs. De Bartolomeo, María del Carmen s. Locación de servicio

CNCiv. Sala I; 27/09/2016; Rubinzal Online; 105838/2011 RC J 5726/16

Sumarios de la sentencia

Nulidad - Escribano Público - Contratos profesionales especiales - Incumbencia - Patrocinio letrado - Escribano - Honorarios - Acto nulo - Nulidad absoluta y manifiesta

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato de locación de servicios -cobro de honorarios- interpuesta por la actora contra la demandada al concluir que el convenio celebrado es nulo de nulidad absoluta y manifiesta pues la tarea encomendada -revertir judicialmente la situación dominial de una fracción de campo- era, sin dudas, propia de la incumbencia de un abogado e incompatible con el ejercicio de la profesión de escribana, toda vez que, al sólido desarrollo argumental de la sentencia en revisión, cabe agregar que, conforme a la distribución de las competencias entre los distintos profesionales, plasmada en el caso mediante la Ley 404 de la Ciudad de Buenos Aires y Ley 23187, resulta claro que las tareas asumidas en el convenio importaron realizar tareas de patrocinio letrado, que le esta expresamente vedada; en efecto, de su texto resulta que la retribución se fijaba 'para el supuesto que prospere la petición judicial preparada con la dirección jurídica de la escribana', es decir, se ponía a cargo de la notaria una tarea que sólo podía llevar a cabo un abogado como es la 'preparación' de una presentación judicial y su 'dirección jurídica'. Es que nada privaba a la actora de la posibilidad de asesorar sobre un tema jurídico y pactar los honorarios consecuentes, pero la tarea encomendada en los términos descriptos -explicitados en el escrito de demanda- excede ampliamente ese asesoramiento, ingresando en el territorio propio de la incumbencia exclusiva de los abogados, esto es, la redacción y dirección jurídica de las presentaciones y actuaciones judiciales respectivamente. Tan es esto así que el honorario pactado lo ha sido en términos tales que semeja un pacto de cuota litis -art. 4, Ley 21839-, toda vez que se traduciría en un porcentaje del resultado obtenido en el proceso. Es por ello que no se comparte el dictamen del Colegio Público de Escribanos desde

que la tarea realizada no fue el mero asesoramiento sino la dirección jurídica de una pretensión judicial.

Escribano Público - Contratos profesionales especiales - Nulidad

Si bien en ambos casos se trata de profesionales del derecho, lo que determina que puedan existir territorios comunes a ambas profesiones -por ejemplo, el asesoramiento legal- podemos decir que cada una de ellas tiene una suerte de "núcleo duro" exclusivo. Así, en el caso de los escribanos con registro ese núcleo se centra en la autorización de actos auténticos, lo cual constituye su exclusividad, para lo cual el Estado les ha delegado la fe pública. En cambio, para de los abogados aquél está constituido sin dudas por la representación y patrocinio judicial (art. 56, CPCCN). Por tanto, ni el escribano podrá asumir la representación o el patrocinio letrado -existen en este sentido expresas prohibiciones legales- ni obviamente el abogado otorgar actos auténticos dotados de fe pública. En este sentido, las leyes disponen incompatibilidades que preservan esos núcleos duros de incumbencias. Y partiéndose de la consideración de los llamados "núcleos duros" de incumbencia de las respectivas profesiones del derecho, parece que un simple ejercicio permitiría concluir como lo ha hecho el a quo. Piénsese si se tratara por hipótesis de un convenio por medio del cual un abogado compromete su actuación profesional para la preparación con su dirección jurídica de una escritura de compraventa, pactando para ello una retribución y asumiendo a ese fin el pago de los honorarios del escribano interviniente. Pese a la condición de profesional del derecho del letrado, y no obstante su incuestionable competencia para emitir un dictamen respecto de una operación de compraventa, nadie dudaría que está asumiendo tareas ajenas a su ámbito de incumbencia y propias del que corresponde al notario. A la par, la previsión del acuerdo en orden a que la escribana "asume el pago de todos los honorarios que se le regulen al abogado" (sic.) parece reconocer la existencia de otro acuerdo igualmente objetable entre este último profesional y la notaria, por medio del cual éste cedería su retribución a la escribana, quien afrontaría el pago de los emolumentos que le fueran regulados en calidad de costas. No es dudoso ver en esto una semejanza con convenios que siempre han sido considerados inválidos, es decir aquellos por los cuales "un profesional presta su título y responsabilidad a una persona que no puede ejercer su profesión", que ha sido calificado de ilícito e inhábil para fundar acción alguna.

Nulidad

El principio dispositivo que rige nuestro proceso civil limita las facultades de los magistrados impidiendo -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración. Pero esta regla reconoce una excepción importante, contenida en el art. 1047, Código Civil, para el caso en que el vicio 'aparece de manifiesto en el acto' y provoca una nulidad absoluta. Para que el juez pueda proceder de oficio es menester que se conjuguen ambas circunstancias, o sea que el vicio afecte el orden público (nulidad absoluta) y que aparezca de manifiesto en el acto (acto nulo).

Nulidad

Es categórico el art. 1047, Código Civil, cuando establece que el juez 'puede y debe' (sic) declarar de oficio -sin petición de parte interesada- la nulidad absoluta 'cuando aparece manifiesta en el acto' (sic). Normativa de la cual se deduce que, en el derecho privado, el extremo de no haber formado la cuestión parte de la litis no es óbice para su declaración. De hecho, se ha dicho reiteradas veces que la declaración de la nulidad, cuando resulta absoluta y manifiesta, viene a ser un imperativo para el juez. Ello por cuanto el juzgador no puede permanecer estático o indiferente cuando se incorpora al proceso un acto incompatible con los términos del art. 953 y ccs., Código Civil, por lo que si al momento de dictar sentencia advierte la nulidad absoluta y manifiesta de un acto jurídico que debe ponderar tendrá que ejercer la facultad que le impone la ley y declararla, aun sin petición de parte interesada y sin necesidad de que ese punto haya sido incluido en la litis, ya que el vicio que la genera se proyecta hacia los intereses generales.

Texto completo de la sentencia

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos en acuerdo los

señores jueces de la Sala "I" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "Astuena, María Alejandra c/ De Bartolomeo, María del Carmen s/ locación de servicio", respecto de la sentencia corriente a fs. 375/384, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dras. CASTRO, UBIEDO y GUIADO.

Sobre la cuestión propuesta la DRA. CASTRO dijo:

I. La sentencia de fs. 375/384 rechazó la demanda interpuesta por María Alejandra Astuena contra María del Carmen Bartolomeo, por cumplimiento de contrato de locación de servicios e indemnización de daños y perjuicios. Apeló la actora quien ya en esta instancia expresó sus agravios con la presentación de fs. 477/483. El correspondiente traslado fue contestado a fs. 488/500.

II. La escribana actora reclamó en autos el mencionado cumplimiento de contrato de locación de servicios que celebró con la demandada. Sostuvo en su demanda que es escribana pública adjunta del Registro Notarial N° 323 del que es titular su padre; que en el mes de febrero de 2009 María del Carmen De Bartolomeo concurrió a su escribanía, y le manifestó que por una decisión judicial acababa de perder un campo que años atrás había adquirido ubicado en la Provincia de Santiago del Estero, Departamento de Figueroa; que le dijo que la adquisición se había hecho libre de gravámenes por escritura pública del 7 de febrero de 1986, pasada ante el Escribano de la Ciudad de Buenos Aires Marcelo A. Banfi, quien demoró injustificadamente la inscripción de ese acto en el Registro de la Propiedad provincial; que luego la inscripción no pudo hacerse porque el inmueble registraba un embargo trabado en los autos caratulados "Banco del Acuerdo c/ Blanco, Marcelo s/ Ejecución Hipotecaria", en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 23 de esta ciudad; que el embargo aludido tenía su origen en una hipoteca cancelada en forma apócrifa, que impedía la inscripción de dicha venta "libre de gravámenes", encontrándose además la hipoteca en plena etapa de ejecución, pero seguida contra quien todavía continuaba como su titular, el Sr. Marcelo Blanco. Indicó que la accionada decidió consultarla como experta en derecho notarial y registral a fin de que buscara el modo de revertir dicha resolución judicial adversa que la privaba de todo derecho sobre la fracción de campo; que tras el estudio de la cuestión advirtió que existía una pequeña posibilidad de replantear su reclamo desde otro punto de vista para que se le reconociera su condición de titular de dominio y repeler así la ejecución hipotecaria; que la demandada le pidió que se encargara de tentar esa alternativa en forma profesional, ofreciéndole a cambio transferirle 1.000 hectáreas del mencionado campo, para el supuesto de recuperar sus

derechos sobre el mentado establecimiento; que los gastos y honorarios de tal empresa se colocaron en cabeza de la notaria y que la Sra. De Bartolomeo solo pagaría contra un resultado favorable a sus intereses. En esos términos -continúa- se firmó el contrato de locación de servicios, el 30 de junio de 2009. Afirmó que en cumplimiento de ese contrato y luego del estudio de las causas judiciales redactó un nuevo planteo incidental esgrimiendo los argumentos y defensas que a su entender consideraba aplicables al caso, iniciando a tal fin los autos caratulados "Banco del Acuerdo S.A. c/ Blanco, Marcelo s/ Ejecución Hipotecaria s/ Incidente de Inoponibilidad" (Expte. N° 056.691), a cuyo fin contrató a su costo dos abogados de su confianza para que ejercieran el patrocinio de la demandada, pero con su autoría intelectual dada la naturaleza de la materia y que asumió todos los gastos de la tramitación de ese incidente que finalmente fue resuelto en sede judicial favorablemente, por lo que solo restaba que la accionada cumpliera con el compromiso asumido de transferirle las 1000 hectáreas del campo. Relató que a ese fin y luego de negativas de la demandada, el 8 de abril de 2011 se redactó un instrumento en el que se estipuló que ambas viajarían a la provincia de Santiago del Estero, dentro de los catorce días de la suscripción a los fines de proceder a la inscripción y realizar los trámites pertinentes para que un agrimensor realizara el deslinde de las mil hectáreas que le entregaría, viaje que no se concretó por pedido de la demandada por lo que se firmó una prórroga de treinta días, el 3 de mayo de 2011. Alegó que finalmente, y ya en aquella ciudad la demandada se negó a designar el agrimensor, lo que impidió el cumplimiento de la prestación a su cargo y motiva el presente reclamo.

La demandada se opuso al progreso de la demanda; no obstante, solicitó que se restableciera el justo equilibrio entre las partes, "regulando un honorario justo por la 'Dirección jurídica' de los autos 'Banco del Acuerdo c. De Bartolomeo, María del Carmen s. incidente de inoponibilidad'" (cfr. fs. 136).

El Sr. Juez de la anterior instancia -como antes señalé- desestimó el reclamo. Tras caracterizar el alcance de la tarea encomendada a la actora en el convenio cuyo cumplimiento se persigue consideró que éstas eran sin dudas propias de la incumbencia de un abogado e incompatibles por tanto con el ejercicio de la profesión de escribano, extremo que resultaba de las normas que estudió. Concluyó entonces que el convenio era nulo de nulidad absoluta y manifiesta, por lo que la demanda tendente a su cumplimiento debía rechazarse.

III. Esta solución es materia de las quejas de la actora que -adelanto- propondré desestimar. Es que más allá de las deficiencias que ofrece el memorial de agravios que contrastan notablemente con el profundo y fundado estudio que ha hecho el Sr. Juez de la instancia de grado, la solución a la que ha arribado no

puede sino compartirse.

En este orden de ideas señalo que la expresión de agravios presentada por la actora no satisface mínimamente los recaudos que impone el art. 265 del Código Procesal, en la medida que no controvierte puntual y detalladamente cada uno de los argumentos que el magistrado ha desarrollado.

No obstante, la gravedad de la solución prevista por la citada norma legal y la relevancia del asunto me llevan a soslayar esa ausencia de fundamentación y tratar las cuestiones centrales a las que los agravios remiten, más allá de su marcada insuficiencia.

Este estudio habrá de realizarse a la luz de las normas del derogado Código Civil Argentino, vigente al momento de la celebración del acto cuya nulidad debe estudiarse (art. 7 Cód. Civ. y Com. de la Nación, Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil...", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 90 y sgtes.).

IV. Cuestiona en primer lugar la actora vencida que el magistrado haya declarado oficiosamente la nulidad del acuerdo en que basó su reclamo. Fuera de que en este aspecto -como antes dije- las quejas no se hacen cargo de los sólidos argumentos desarrollados en la sentencia de la anterior instancia, debo señalar que no puede sino compartirse la tesitura del magistrado de la anterior instancia en punto a las facultades que asisten a los tribunales de declarar aun de oficio la nulidad cuando ésta es absoluta y manifiesta.

Entiendo que como lo ha sostenido Luis Moisset de Espanés ("La nulidad absoluta y su declaración de oficio" publicado en J.A. 1980-II-164) "el principio dispositivo que rige nuestro proceso civil limita las facultades de los magistrados impidiendo -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; ... Pero esta regla reconoce una excepción importante, contenida en el artículo 1047 del Código Civil, para el caso en que el vicio 'aparece de manifiesto en el acto', y provoca una nulidad absoluta. Para que el juez pueda proceder de oficio es menester que se conjuguen ambas circunstancias, o sea que el vicio afecte el orden público (nulidad absoluta), y que aparezca de manifiesto en el acto (acto nulo), hipótesis en la cual creemos que el magistrado deberá ineludiblemente pronunciarse declarando la invalidez del acto" (Ver en igual sentido, Belluscio..., Código Civil..., Ed. Astrea, Buenos Aires 1982, t. 4, pág. 715 y sgtes. y jurisprudencia citada en nota n° 11 y 14; Llambías, Código Civil..., t. II-B, pág. 228 y sgtes.; López Mesa, Código Civil, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2008, t. II, pág. 287 y stges.).

No existe en ello violación alguna del principio de congruencia que invoca la apelante. Es que tal como lo ha destacado la Sala C de esta Cámara con primer voto de la Dra. Cortelezzi, "es categórico el art. 1047 del Código Civil cuando

establece que el Juez 'puede y debe' (sic) declarar de oficio 'sin petición de parte interesada' la nulidad absoluta 'cuando aparece manifiesta en el acto' (sic),. Normativa de la cual se deduce que, en el derecho privado, el extremo de no haber formado la cuestión parte de la litis no es óbice para su declaración. De hecho, se ha dicho reiteradas veces que la declaración de la nulidad, cuando resulta absoluta y manifiesta, viene a ser un imperativo para el juez. Ello por cuanto el juzgador no puede permanecer estático o indiferente cuando se incorpora al proceso un acto incompatible con los términos del art. 953 y concs. del ordenamiento de fondo, por lo que si al momento de dictar sentencia advierte la nulidad absoluta y manifiesta de un acto jurídico que debe ponderar tendrá que ejercer la facultad que le impone la ley y declararla, aun sin petición de parte interesada y sin necesidad de que ese punto haya sido incluido en la litis, ya que el vicio que la genera se proyecta hacia los intereses generales" (autos "Badessich, Fernando Andrés c. Emprendimientos Deportivos S.A.", sentencia del 03/10/2011).

V. Descartada entonces -reitero- la violación del principio de congruencia dado que el magistrado goza de atribuciones para -como con acierto lo ha hecho en el caso- declarar la nulidad del acuerdo por ser manifiesta y absoluta corresponde ahora adentrarse en la existencia del vicio.

Para arribar a la conclusión que la apelante cuestiona, la sentencia de la anterior instancia esbozó -en síntesis- los siguientes argumentos. En primer lugar que la vinculación contractual entre las partes consistía en la realización de una tarea judicial -no se discute que resultó exitosa- que permitiera a la aquí demandada revertir a su favor la situación dominial de la fracción de campo antes indicada. Ello, mediante lo que el convenio denominó "dirección jurídica". Entendió que de acuerdo a lo dispuesto por el art. el art. 17, inciso b) de la Ley 404 de la Ciudad de Buenos Aires que regula la función notarial, el ejercicio de tal función es incompatible con el de cualquier otra profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para los que tengan título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos y que no se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de "oficial de justicia ad hoc", en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido. Destacó igualmente que a tenor de la letra del art. 22 de la ley citada, el ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, el asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico-notariales en general, la redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento

legal no le impusiese forma pública, la relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones y las demás atribuciones que las leyes le confieren. Caracterizó a las incompatibilidades como en trabas legales para el desarrollo de las funciones que enuncia la ley con el objetivo primordial de mantener la imparcialidad del notario, que cumple su cometido en aras del interés público y de la sociedad.

Tuvo en cuenta que de acuerdo a los propios términos en que la actora describió su tarea en el escrito de demanda, no cabía duda de que el objeto del convenio cuyo incumplimiento motivó el reclamo importaba el vedado ejercicio simultáneo de las profesiones de abogada y escribana, por lo cual esa contratación de servicios tenía un objeto ilícito, lesivo del art. 953 del Código Civil, norma ésta que dispone que el objeto de los actos jurídicos deben ser hechos que -entre otras cosas- no ilícitos, bajo pena de nulidad. Recordó de acuerdo a la prestigiosa doctrina que citó que la violación de la citada prohibición desprovee al acto de todos sus efectos y lo transforma en nulo de nulidad absoluta, que en el caso aparece manifiesta en atención a los términos del convenio y el propio escrito de demanda. Entendió finalmente que no obstaba a esta conclusión lo previsto en el art. 22, inciso a, de la citada Ley 404 en orden al asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos están comprendidos dentro de las actividades que hacen a la profesión notarial. Ello, toda vez que en el caso, la llamada "dirección jurídica" comprometida en el contrato celebrado el 30 de junio de 2009 desbordó ampliamente la actividad prevista en la norma, ya que consistió en el ejercicio de la abogacía no obstante que no fuera la actora quien firmase los escritos judiciales.

Como antes señalé, las críticas de la apelante omiten el cuestionamiento concreto y puntual de estos argumentos. Se sustentan en afirmaciones genéricas y dogmáticas que soslaya cualquier referencia a los fundamentos de la decisión que se persigue revocar, a la par que en normas como las del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que no resultan aplicables en orden a lo dispuesto por su art. 7 como antes indiqué.

VI. Poco es lo que puede agregarse al sólido desarrollo argumental de la sentencia en revisión. Pero considero del caso formular las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, que en principio, la distribución de las competencias entre los distintos profesionales es una cuestión conflictiva que debe ser decidida por el Estado atendiendo al interés general (Morello- Berrizonce, "Mecanismos adecuados para la determinación de las incumbencias profesionales" publicado en E.D., t. 111, pág. 1985). En el caso esa decisión ha sido plasmada mediante las leyes que regulan las respectivas actividades profesionales, esto es, la

mencionada Ley local 404 y la nacional 23.187 y concordantes. Si bien en ambos casos se trata de profesionales del derecho, lo que determina que puedan existir territorios comunes a ambas profesiones -por ejemplo, el asesoramiento legal- podemos decir que cada una de ellas tiene una suerte de "núcleo duro" exclusivo. Así, en el caso de los escribanos con registro ese núcleo se centra en la autorización de actos auténticos, lo cual constituye su exclusividad (Dumón, Jorge F., "Colegiación. Incompatibilidades. Incumbencias y responsabilidad.", publicado en Revista Noarial, Pcia. de Buenos Aires, ISSN0325-4607, pág. 43 y sgtes.), para lo cual el Estado les ha delegado la fe pública (cfr. Occhiuto, Florencia Susana, Responsabilidad civil de los escribanos.", publicado en E.D. 199-670 y sgtes.). En cambio, para de los abogados aquél está constituido sin dudas por la representación y patrocinio judicial (art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por tanto, ni el escribano podrá asumir la representación o el patrocinio letrado -existen en este sentido expresas prohibiciones legales- ni obviamente el abogado otorgar actos auténticos dotados de fe pública. En este sentido, las leyes disponen incompatibilidades que preservan esos núcleos duros de incumbencias. En el caso de los notarios, es una larga tradición legislativa la que se ha hecho cargo de tal incompatibilidad, con sustento en el interés general, procurando mantener el ejercicio de la función libre de las nocivas interferencias que pueden provenir de otras actividades (Spota, Alberto G., "El escribano con registro y su incompatibilidad para el ejercicio de la representación judicial" publicado en J.A. 1955-III-pág. 74 y sgtes.) y salvaguardar así la imparcialidad y dedicación exclusiva (Galliano de Díaz Cornejo, "Colegiación: Incompatibilidades, incumbencias, responsabilidad en la función notarial", publicado en Revista Notarial, 1992-1, N° 63. Córdoba Colegio de Escribanos, pág. 63 y sgtes.), dado que el escribano en su función nuclear actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna (cfr. Dumón, Jorge F, op. y loc. cit.).

Por su parte, es exclusiva incumbencia del abogado el patrocinio en juicio. Patrocinar es "defender, proteger, amparar, favorecer" (Diccionario de la Real Academia Española, 21a edición). El patrocinio consiste en primer lugar en la preparación de los escritos que necesariamente deben llevar firma de letrado, pero no se agota en ello dado que es propio de la actividad del abogado el ejercicio pleno de la dirección del juicio (cfr. Morello., "Códigos Procesales..." E. Platense-Abeledo-Perrot, 1984, pág. 1001 y jurisprudencia allí citada; en igual sentido, Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Santa Fe, 2011, pág. 904 y sgtes.; Fassi-Yañez, "Código Procesal...", comentario art. 56, n° 2 y su cita). Ninguna de estas funciones, es decir, la preparación y la firma de los

escritos y la dirección del proceso pueden ser asumidas por personas distintas del abogado. Una interpretación semejante reduciría el concepto de patrocinio letrado a la mera firma del escrito, conclusión que no puede admitirse desde que contrasta con el concepto mismo de la función del abogado.

Desde esta perspectiva, parece claro que -como lo ha indicado el Sr. Juez de la anterior instancia- las tareas asumidas por la escribana Astuena en el convenio cuyo cumplimiento persiguen importaron asumir esa tarea de patrocinio letrado que le está expresamente vedada por las normas que reseña la decisión recurrida. En efecto, de su texto resulta que la retribución se fijaba "para el supuesto que prospere la petición judicial preparada con la dirección jurídica de la escribana", es decir, se ponía a cargo de la notaria una tarea que sólo podía llevar a cabo un abogado como es la "preparación" de una presentación judicial y su "dirección jurídica". Es que nada privaba a la actora de la posibilidad de asesorar sobre un tema jurídico a la aquí demandada y pactar los honorarios consecuentes. Pero la tarea encomendada en los términos descritos -explicitados en el escrito de demanda tal como lo reseña la sentencia en revisión- excede ampliamente ese asesoramiento, ingresando en el territorio propio de la incumbencia exclusiva de los abogados, esto es, la redacción y dirección jurídica de las presentaciones y actuaciones judiciales respectivamente.

Tan es esto así que el honorario pactado lo ha sido en términos tales que semeja un pacto de cuota litis en los términos del art. 4 de la Ley 21839, toda vez que se traduciría en un porcentaje del resultado obtenido en un proceso.

Es por ello que no comparto los términos del dictamen del Colegio Público de Escribanos de fs. 514, desde que -reitero- la tarea contemplada en el convenio no fue el mero asesoramiento sino la dirección jurídica de una pretensión judicial.

VII. En segundo término y partiendo de la consideración de lo que he llamado "núcleos duros" de incumbencia de las respectivas profesiones del derecho, parece que un simple ejercicio permitiría concluir como lo ha hecho el a quo. Piénsese si se tratara por hipótesis de un convenio por medio del cual un abogado compromete su actuación profesional para la preparación con su dirección jurídica de una escritura de compraventa, pactando para ello una retribución y asumiendo a ese fin el pago de los honorarios del escribano interviniente. Pese a la condición de profesional del derecho del letrado, y no obstante su incuestionable competencia para emitir un dictamen respecto de una operación de compraventa, nadie dudaría que está asumiendo tareas ajenas a su ámbito de incumbencia y propias del que corresponde al notario.

A la par, la previsión del acuerdo en orden a que la escribana Astuena "asume el

pago de todos los honorarios que se le regulen al del Dr. Raúl Héctor Isidro" (sic.) parece reconocer la existencia de otro acuerdo igualmente objetable entre este último profesional y la notaria, por medio del cual éste cedería su retribución a la escribana, quien afrontaría el pago de los emolumentos que le fueran regulados en calidad de costas. No es dudoso ver en esto una semejanza con convenios que siempre han sido considerados inválidos. Me refiero a aquellos por los cuales "un profesional presta su título y responsabilidad a una persona que no puede ejercer su profesión", que ha sido calificado de ilícito e inhábil para fundar acción alguna (Cám. Civ. 2º Cap., 1º/7/918, "G. del F.", t. IX, p. 21). Así se ha dicho que toda convención por la cual el que tenga los medios de conseguir litigios, exija del abogado una parte de sus honorarios, debe considerarse sin valor legal por ser ilícita y contraria a la moral y buenas costumbres. La participación que pretende el actor está prohibida por los arts. 502, 953 y 1167 Cód. Civ., y el contrato invocado como fundamento de la demanda está afectado de nulidad absoluta, cuya declaración puede hacerse de oficio por los jueces" (Cám. Civ., "J. A.", t. 52, p. 466). Esta es la solución legal en forma expresa contemplada en el art. 10 de la Ley 23187. En sentido análogo, y en el ejercicio de "espejo", es decir, poniéndonos en el supuesto de participación en los honorarios del notario, la situación se encuentra expresamente contemplada por el Código de Ética del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (art. 4, inc. k), que contempla como falta ética la participación de honorarios con personas ajenas al notariado.

VIII. En tales condiciones, de acuerdo a las previsiones legales citadas en la sentencia recurrida (art. 1047 y concordantes del Código Civil) y toda vez que "los actos ilícitos, o prohibidos por las leyes, no pueden ser objeto de un acto jurídico, porque la ley no permite lo que por otra parte ella castiga" Machado, José Olegario, "Exposición y comentario del Código Civil...", t. III, pág. 177, t. III, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1899), no cabe sino confirmar la sentencia apelada en cuanto decretó la nulidad del convenio celebrado por las partes y rechazar la demanda en todas sus partes. Así lo voto, con costas de la alzada a la actora vencida.

Por razones análogas, las Dras. UBIEDO y GUIADO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto. Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede,

el Tribunal resuelve: confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la actora vencida.

Se difiere la regulación de honorarios para cuando se practique la de primera instancia.

Regístrese y notifíquese.

PAOLA M. GUIADO - PATRICIA E. CASTRO - CARMEN N. UBIEDO.